

Viedma, 4 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados: “**DE VEGA, DIEGO FERNANDO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)**”, EXPTE. N° VI-16133-C-0000 puestos a despacho a los fines de resolver; de los que

RESULTA:

1.- Se presenta en fecha 29/12/2021 Diego Fernando De Vega, por medio de apoderado y promueve demanda de daños y perjuicios, por incumplimiento contractual en el marco de una relación de consumo, contra Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, Volkswagen Argentina SA y Dietrich SA.

Solicita se decrete el incumplimiento del contrato de ahorro previo por parte de la administradora del plan; la nulidad parcial del contrato suscripto, suprimiendo las cláusulas que resulten abusivas; se condene al pago del resarcimiento por daño directo producto de los montos percibidos indebidamente; se reajuste el precio de la cuota; se obligue a las demandadas a cumplir cabalmente con las prestaciones a su cargo; se reintegren los honorarios por administración del plan; se indemnice el daño moral y se imponga ejemplar multa civil (daño punitivo).

Expone los hechos en los que funda la acción, manifestándose respecto de las características de los contratos de plan de ahorro para la adquisición de un automotor, y en ese sentido señala que se da una desproporción entre la existencia de dos precios distintos en relación al mismo vehículo, ya que el suscriptor que adhiere al plan de ahorro, abona un automóvil proporcionalmente más caro que el valor al que realmente se vende ese mismo bien en la concesionaria, debido a que los precios son un 20 o 30%

más bajos que los precios de listas.

Refiere que en el mes de agosto de 2017 suscribió con la firma Volkswagen SA, por intermedio de la concesionaria Dietrich, la adhesión al plan de ahorro 70/30 pagadero en 84 cuotas, mediante solicitud N° 00607814, destinado a adquirir un vehículo marca Volkswagen modelo Amarok 4x2 Trendline 2.0, y posteriormente, a principios del año 2018, quiso licitar el vehículo en cuestión y se encontró con que no podía porque el Grupo suscripto poseía inactivos, por lo que desde la empresa Volkswagen le ofrecieron cambiar de agrupamiento a fin de poder licitar el vehículo, lo que aceptó en fecha 22/05/2018.

De esa manera, pasó al Grupo N° 4023 Orden N° 123 y modifica el modelo pasando a una camioneta Amarok DC 2.0L TDI 140 CV Trendline 4x4 MY18, con 17 cuotas pagas. Menciona que los primeros meses desde la contratación y/o adhesión al plan las cuotas fueron aumentando gradualmente, de manera equilibrada y/o aceptable, dentro de los parámetros previsibles y costeables, conforme lo informado y promocionado, hasta que en julio del año 2021 el valor de la cuota se duplicó. Indica que la cuota pasó de tener un valor de \$5.753,13 en octubre de 2017 -momento de suscripción del plan-, hasta alcanzar la suma de \$70.787,14 al mes de diciembre 2021, por lo que el porcentaje de aumento supera cualquier indicador inflacionario.

Sostiene que el aumento de la cuota no parece estar determinado sólo por el incremento del valor del rodado, por el cual se suscribió el plan, sino que las demandadas actúan usufructuando la situación de preeminencia en relación al consumidor, abusando del contrato de adhesión que este suscribió, trasladando al consumidor todos los efectos del desajuste económico, sin asumir ningún tipo de costos. Así, refiere que los aumentos han superado el incremento del valor dólar y de sus ingresos, lo cual es

irrazonable e injustificado.

Señala que el valor móvil resulta impuesto por la exclusiva determinación de las demandadas, no existiendo en ningún momento aviso o comunicación indicando los respectivos aumentos, lo que hace que el cupón de pago mensual contenga los aumentos aplicados, lo cual genera un incumplimiento al deber de información adecuada y veraz en los términos de la Ley de Defensa del consumidor y la Constitución Nacional.

Expresa que el incremento de las cuotas del plan de ahorro se hizo cada vez más sostenido, potenciándose a lo largo del año 2019, producto de la combinación de una serie de factores, entre los que se encuentran los altos índices de inflación, la devaluación de la moneda nacional, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios y, fundamentalmente la actitud de la Administradora demandada que generó un incremento artificial del denominado “valor móvil” del vehículo.

Enfatiza que contrariamente a adoptar medidas para cumplir adecuadamente con su función de preservar la buena marcha del negocio y los intereses del grupo de adherentes, la accionada nada hizo, continuando con la administración de los planes como si nada hubiera sucedido.

A continuación, expone respecto del encuadre jurídico de la cuestión debatida y solicita indemnización por daño moral, aplicación de multa conf. art. 52 bis de la Ley 24.240 en concepto de daño punitivo. Finalmente, se condene a las demandadas al reintegro de toda aquella suma que hubiese sido percibida indebidamente, producto del aumento de las cuotas del plan de ahorro, con más los intereses correspondientes.

Por último, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

- 2.- En fecha 23/03/2022 amplía su presentación ofreciendo prueba.
- 3.- Proveída la demanda y corrido el traslado de ley, en fecha 15/05/2022

se presenta la demandada Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados SA, por apoderada y contesta. Niega los hechos expuestos por el actor y desconoce la documentación acompañada.

Expone su versión de los hechos, describe el funcionamiento y la regulación normativa de los contratos de planes de ahorro, así como las actividades y el objeto social de la empresa.

Señala que en los contratos de ahorro para fines determinados bajo la modalidad de grupos cerrados el importe de las cuotapartes podrá quedar sujeto al valor móvil que corresponda en la oportunidad u oportunidades previstas en los contratos. Afirma que dicha normativa, oportunamente dictada por los organismos con competencia en la materia y aún vigente, hace a la esencia del funcionamiento de los planes de ahorro y es lo que posibilita a grupos de ahorristas autofinanciar la compra de automotores cero kilómetro en ochenta y cuatro meses. Agrega que los contratos que administra comprenden a ciudadanos que habitan en toda la República Argentina y deben ser considerados en un plano de igualdad, atento la legislación de carácter federal.

En relación a los hechos expuestos en la demanda, refiere que la pretensión del actor, tal como fue planteada, resulta improcedente desde el aspecto jurídico o de fondo, en función de lo que implica la operatoria de venta de automotores por el sistema de planes de ahorro previo, a la que éste adhirió libre y voluntariamente a mediados del año 2017. Además, por la actual situación del accionante en dicha operatoria (el Sr. Diego Fernando De Vega ya resultó adjudicatario del vehículo pretendido), ya no resulta posible “resolver” el contrato, sin que con ello se afecte gravemente el interés de todos los demás suscriptores y el sistema mismo de “ventas por plan de ahorro”.

Sostiene además que no es posible readecuar la cuota del plan a las propias

necesidades del actor, dado que si éste no pagara lo que se comprometió (un porcentaje determinado y fijo del valor móvil de un vehículo), los demás suscriptores que integran su grupo no podrán acceder a su automóvil. Asimismo, refiere que el plan del actor se encuentra cancelado, por lo que ninguna modificación contractual resulta posible.

Indica que el valor que hoy han alcanzado los vehículos se encuentra estrictamente ligado a las políticas económicas de tipo cambiarias e impositivas que impiden que las Terminales puedan bajar sus precios, y que no es la causante del aumento de las cuotas de los planes de ahorro, y sufren cuantiosas pérdidas consecuencia de la gravísima crisis económica que atraviesa el país, que repercute en todos los sectores y capas sociales.

Manifiesta que no tiene posibilidad alguna de reducir los precios de los automotores, ni tiene fondos propios para aportar al sistema de ahorro, ya que si el dinero necesario no se junta mes a mes, no se podrá realizar la entrega de vehículos, tal como se encuentra establecido en las condiciones de contratación, y tal como lo dispone la normativa aplicable a esta operatoria, regulada por la Inspección General de Justicia de la Nación.

Refiere que la composición de la cuota del plan de ahorro depende principalmente del valor móvil del vehículo objeto del plan de ahorro, además de otros conceptos, que ninguna relación guardan con los ingresos de los adherentes. Argumenta que la cuota que mes a mes emite, y que se envía a los clientes a través de los cupones de pago, o a la que pueden acceder ingresando en la página web, se encuentra integrada por diversos conceptos que están previstos expresamente en las “Condiciones Generales de contratación” (cuya validez no fue cuestionada) y Anexos que se informan en la página web.

Especifica que tales conceptos son: Alícuota; Cargos por Administración; Derecho de Admisión y Permanencia; Seguro de vida y Seguro del bien;

Derecho de Adjudicación: que es el importe que se abona por única vez por la adjudicación del bien sujeto al Valor Móvil vigente al momento del efectivo pago y Débitos-Créditos.

Señala que ese valor móvil es fijado por la Terminal, a la que se le compran mes a mes las unidades, y el mismo surge del precio de venta al público sugerido por el fabricante de los bienes, que en el caso es Volkswagen Argentina SA; y es informado mensualmente a la IGJ, quien fiscaliza el accionar.

Indica que resulta totalmente falso que hubieran existido bonificaciones otorgadas por la terminal (Volkswagen Argentina SA) que no hubieran sido trasladadas al plan de ahorro del actor, ya que son las concesionarias solamente las que venden al público, al precio que les place, respetando o no el precio sugerido por la Terminal, que puede ser mayor o menor.

A continuación, rechaza cada una de las pretensiones, y se opone a los rubros indemnizatorios reclamados por el actor, ofrece prueba y peticiona el rechazo de la demanda.

4.- En fecha 23/05/2022 se presenta la codemandada Dietrich SA y contesta la demanda.

Niega los hechos expuestos por el actor y refiere que éste fue debidamente informado acerca del funcionamiento de los planes de ahorro, y luego de la suscripción y de la integración al grupo de ahorro la relación se dio exclusiva y excluyentemente con Volkswagen SA. de Ahorro para Fines Determinados, habiendo concluido su intervención.

Sostiene que es la sociedad administradora la que ejerce los derechos y asume las obligaciones conforme las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión, ya que según se expresa en la solicitud de adhesión, el valor móvil es el precio de venta al público sugerido por el fabricante de los

bienes, y la alícuota es el resultante de dividir el valor móvil por la cantidad de meses que por el plan corresponda, y constituye la cuota pura de ahorro o amortización.

Señala que en el caso, en cumplimiento de la medida cautelar dictada en el expediente “De Vega c/Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados s/Medida Cautelar” (Nº IVI-85-C2021), la administradora del plan debió retrotraer y congelar el valor de la cuota, y luego ante el rechazo de lo peticionado por el actor deberá éste afrontar los posibles incrementos de las cuotas que correspondan.

Indica que no existe un daño patrimonial, ya que el vehículo adjudicado tuvo incrementos en su valor por lo que éste se capitalizó.

Seguidamente rechaza las pretensiones de indemnización daños en la demanda, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona en concreto.

5.- En fecha 15/06/2022 se presenta Volkswagen Argentina SA, por medio de apoderada y contesta la demanda. Niega los hechos expuestos por el actor y desconoce la documentación acompañada.

Argumenta que se actividad nada tiene que ver con la administración de planes de ahorro, sino que simplemente se dedica a fabricar e importar vehículos de la marca Volkswagen y sus piezas de reposición, y no consiste ni permite su intervención en el sistema de planes de ahorro.

Indica que no estuvo ni está autorizada por la IGJ para efectuar las actividades a que se refiere el art. 1 de la normativa precitada (ventas por planes de ahorro previo), no ha intervenido en la operatoria que el accionante refiere, y en la demanda no se refiere en ningún momento cómo su actividad hubiera podido generarle un perjuicio.

A continuación funda en derecho, ofrece prueba y peticiona el rechazo de la demanda.

6.- En fecha 19/10/2022 el actor denuncia como hecho nuevo que ante la falta de envío del cupón de pago a su casilla de correo, y luego de acceder al sistema web, visualizó una opción llamada “Estado de cuenta”, que no había visto antes, y se percató además que figuraba un concepto de “Débitos / Créditos” por un monto negativo de \$45.322,24 (correspondientes al descuento del seguro el cual ahora lo está abonando por otros medios). Y también pudo visualizar un concepto titulado “Importe Diferimiento Medidas Cautelares” por un monto de \$1.040.247,01; lo que no fue informado en ningún momento a través de los cupones de pago de las cuotas enviadas al actor.

Solicita como nueva pretensión que se ordene a la demandada a readecuar la deuda, pero teniendo presente el verdadero valor móvil del vehículo y en tal sentido ofrece nueva prueba.

7.- En fecha 27/10/2022 la demandada Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados contesta respecto al hecho nuevo denunciado, y refiere que la deuda generada en el plan del actor obedece a la aplicación de la medida cautelar dictada en el marco del amparo colectivo tramitado en autos “Díaz, Federico Gustavo y otro s/Amparo Colectivo”, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional N° 3 de Viedma.

Indica que hasta tanto su parte no obtuvo una sentencia favorable que desestimó la aplicación de la cautelar colectiva no tuvo otra opción que cumplir con la manda judicial, situación que esgrime únicamente generó inconvenientes y dificultades a la hora de reunir todos los meses el dinero suficiente para realizar la compra de las dos unidades para cada uno de los grupos y proceder a sus licitaciones y adjudicaciones.

Destaca que la medida cautelar no dispuso la quita de conceptos de la cuota, sino sólo el diferimiento de su cobro hasta que existiera un pronunciamiento firme, y en tanto no se expidió sobre cómo proceder en el

caso de los montos diferidos al llegar a la última cuota del plan, ante tal vacío, es legítimo que se proceda conforme los lineamientos habituales previstos en el marco del contrato de ahorro previo.

Por último, señala que la manda judicial tampoco previó que la administradora del plan debiere notificar fehacientemente a los beneficiados, sino que sólo se expidió respecto de la obligación de “dar publicidad” a la medida en un medio radial y que la publicación estaba a cargo de los amparistas.

8.- En fecha 05/07/2023 se realizó la audiencia preliminar y se proveyó la prueba ofrecida, que fue diligenciada conforme certificación de fecha 03/04/2024. Asumida la titularidad de esta Unidad Jurisdiccional, me avoqué en estas actuaciones en fecha 22/12/2023, y clausurado el período probatorio, alegó la parte actora en fecha 15/04/2024.

Seguidamente en fecha 28/06/2024 se dictó medida de mejor proveer, y cumplida la información requerida, se corrió traslado a la perito interviniente a los fines de que se expidiere sobre dichos puntos de pericia.

Sustanciada la información acompañada, y el dictamen pericial producido, se llamó autos para dictar sentencia en fecha 19/11/2025, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

CONSIDERANDO:

I.- La cuestión debatida.

De acuerdo a cómo ha quedado trabada la litis, la cuestión a decidir consiste en determinar si, en el marco de la relación contractual de consumo que ha unido a las partes, vinculadas por un contrato de ahorro para la adquisición de un vehículo automotor, han existidos los incumplimientos alegados y generadores de responsabilidad que se esgrimen, en el marco del microsistema que regula la relación de consumo

objeto de autos.

Concretamente, la cuestión central radica en la posible responsabilidad de las empresas proveedoras demandadas: la concesionaria de venta, la administradora del plan y la fabricante del vehículo, ante los incumplimientos contractuales invocados a causa del aumento de las cuotas del plan de ahorro. Y en su caso, determinar sobre el deber de información al liquidarle y cobrarle al actor las cuotas del plan de ahorro sin justificar debidamente la cuantificación de las mismas en base al valor móvil del vehículo.

Finalmente, en su caso, juzgar sobre la procedencia de las pretensiones entabladas de reestructuración del plan y readecuación de deuda, además de los daños moral y punitivo reclamados.

II.- El derecho aplicable.

La presente causa ha sido planteada en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240), por lo que cabe recordar que esta normativa busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación consumeril, a través de un sistema de protección jurídica *in favor debilis*.

En orden a esa determinación, he de aplicarla para resolver el presente caso, en lo que corresponda, además del CCyC y la normativa específica que rige la relación entre las partes, concretándose la misma en las previsiones del contrato de adhesión suscripto como así también las Resoluciones emanadas de la Inspección General de Justicia de la Nación.

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia al sostener que “... la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no

produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controveierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución Nacional”. (C.S.J.N., causa C.745.XXXVII., in re “Caja de Seguros S.R.L. c/ Caminos del Atlántico S.R.L.C.V.”, sent. del 21-III-2006, Fallos: 329:695, voto del doctor Zaffaroni).

Vale mencionar que la aplicación de la Ley de Defensa del consumidor es de orden público, de rango constitucional conforme el art. 42 de la Constitución Nacional -a partir de la reforma de 1994- y art. 30 de la Constitución de Río Negro. Asimismo, el nuevo Código Civil y Comercial también recepta los principios consumeriles (conf. ley 24.240, arts. 1092, 1093, 1094 y cc. del CCyC).

Se ha reconocido también que ante un vínculo contractual de derecho del consumo, la ley despliega una “...protección que excede el marco contractual y que autoriza, en muchos casos, a ejercer sus derechos frente a toda la cadena de comercialización, aún contra aquellos contra quienes no los une de forma concreta un contrato”. (Conf. CACivil de Viedma en autos caratulados: “Céspedes, Narciso c/Pfund Raúl Oscar y Otros s/daños y perjuicios (ordinario)”, Expte. N° 8052/16).

Es conveniente además recordar que el microsistema de derecho del consumo busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación de consumo, a través de un sistema de protección jurídica a favor de la parte más débil de la relación, no sólo respecto de la pretensión de calidad de los productos y servicios, sino también a la vigencia de una verdadera justicia contractual, y de un sistema de compensación efectiva en materia de reparación de daños. (Conf. Directrices para la Protección del Consumidor, ONU- NY y Ginebra- 2016 cita on line UNCTAD/ DITC/ CPLP/ MISC/2016/1).

Además reparo, antes de ingresar al tema a decidir, que los consumidores y

usuarios deben ser objeto de una doble protección, no sólo preventiva por su condición de débiles jurídicos en la relación o contratos de consumo, sino que frente al aumento de su condición de vulnerabilidad, la tutela debe extenderse además a la protección de su vida, salud, dignidad, intereses económicos, información adecuada, educación de sus derechos y el acceso en condiciones continuas de bienes y servicios necesarios para satisfacer sus derechos e intereses.

Asimismo, en tanto no existe discrepancia en cuanto al contrato que ha unido a las partes, -un plan de ahorro para fines determinados con el objeto de adquirir un vehículo automotor- tengo presente que éste se trata de un contrato de adhesión.

Al respecto se ha dicho: “La evolución económica y social ha conducido al fenómeno de la gran empresa y la ampliación del número de los consumidores de bienes y servicios que aquélla produce. Este tráfico económico cada vez más acelerado se ha convertido en un tráfico de masa... la gran empresa perdió la negociación singular con cada uno de sus clientes...el contrato ya no viene precedido de fases de negociaciones preparatorias sino que éstas son reemplazadas por cláusulas predeterminadas por la parte que dispone de mayor poder contractual, lo que ha facilitado en algunos casos la inserción de cláusulas que generaban un evidente perjuicio para la parte más débil de la relación y acrecentaban aún más el desequilibrio contractual.” (Conf. Tratado de Derecho Comercial, dirigido por Ernesto Martorell, t. II y Contratos Comerciales Modernos dirigido por Juan Carlos Pratesi (h.). 1^a ed., Buenos Aires, La Ley, 2010).

Lo expuesto tiene como consecuencia la limitación de la libertad contractual, lo que tendrá repercusión en el aspecto sinalagmático relacionado con la ausencia de igualdad de condiciones para negociar

cláusulas por parte del consumidor frente al proveedor, siendo el mecanismo de equilibrio del sistema todo el marco normativo de defensa del consumidor con origen constitucional.

III.- El desarrollo contractual.

Según las constancias de autos, el actor suscribió en el mes de agosto de 2017 con la firma Volkswagen SA y por intermedio de la concesionaria Dietrich, la adhesión al plan de ahorro 70/30 pagadero en 84 cuotas, mediante solicitud N° 00607814, destinado a adquirir un vehículo marca Volkswagen modelo Amarok 4x2 Trendline 2.0, y en fecha 22/05/2018, a efectos de poder licitar para la adjudicación del vehículo, mutó al Grupo N° 4023 Orden N° 123, donde modifica el vehículo a una camioneta Amarok DC 2.0L TDI 140 CV Trendline 4x4 MY18, con 17 cuotas pagadas.

La fecha en la que el actor retiró la unidad fue el día 30/07/2018, y el modelo una Amarok DC TDI 140CV M 4x4 EUS.

En autos obra constancia de pago de la primera cuota, la cual fue abonada el día 27/12/2016 y, de acuerdo al documento “Histórico de Pagos”, la segunda cuota, fue pagada el 05/02/2017.

A su vez, según surge de lo informado en fecha 27/12/2023, abonó la totalidad de las 84 cuotas del plan de ahorro, aunque a la fecha se registra una deuda generada en razón de las cuotas que se habían liquidado por la vigencia de la medida cautelar dispuesta en autos “Díaz”. Dichas sumas diferidas se encuentran pendientes de pago, ascendiendo a la suma de \$4.063.221,35 a la fecha 27/12/2023, y según informa la demandada SA de Ahorro para Fines Determinados ese monto se constituye con el porcentaje de valor móvil diferido (36,3865%), que es justamente lo adeudado y que se actualiza conforme el valor móvil.

De la documental obrante en autos se observa el Historial de Pagos

acompañado por la demandada, y los cupones de las cuotas agregados por la parte actora, de los cuales surge el detalle de cada cuota, los aumentos en las mismas y el valor total abonado.

Asimismo cabe señalar que en el expediente caratulado “De Vega, Diego Fernando c/Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados y Otra s/Medida Cautelar (C)” (Expte. N° 31.392) se dictó una medida precautoria por la que, bajo responsabilidad del actor, se reestructuró el valor de las cuotas sin sobrepasar como límite o tope para eventuales incrementos y/o modificaciones, respecto del monto liquidado en el período inmediato anterior, el porcentaje equivalente a la variación porcentual mensual que para cada período arroje el promedio entre los índices oficiales, según informes técnicos del INDEC; en tanto que en el expediente caratulado “De Vega, Diego Fernando c/Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados y Otra s/Medida Cautelar s/Incidente Art. 250 CPCC” (Expte. N° 16.731) trató el cambio de seguro del automotor ante una compañía a elección del actor y a abonarse en forma independiente a las cuotas del plan.

IV.- Análisis y valoración de los hechos controvertidos a partir de la prueba producida.

a) Entonces, encuadrada la cuestión en todos sus aspectos, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, Tº 1, pág. 15).

En primer lugar, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescribe el art. 386 del CPCC y el art. 3 del CCyC. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme a lo previsto en el art. 200 de la Constitución Provincial.

Luego y en particular, en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, debe estarse al principio de las “cargas probatorias dinámicas” que se desprende del art. 53 de la LDC e implica que la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo debe probar, es decir, el proveedor, y sin preceptos rígidos en la búsqueda de la solución justa, según las circunstancias de cada causa.

El carácter tuitivo de dicha norma vino a agravar la carga que pesa en cabeza del proveedor de bienes y servicios y dispone: “Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”.

Por otro lado, resalto que cuando los argumentos de las partes se hallan en franca contradicción, tal como sucede en el caso, compete a la magistratura llevar adelante la construcción de la versión fáctica que más se corresponda con las circunstancias de lo que verosímilmente puede haber sucedido (verdad jurídica objetiva).

b) La parte actora acompañó como prueba documental (en Seon fecha 29/12/2021): cupones de pago y solicitud de adhesión al plan de ahorro. Luego acompañó en fechas 23/03/2022 y 19/10/2022 nuevos cupones de

pago y constancia de estado de cuenta del plan.

Como prueba instrumental tengo en cuenta el referido Expte. “Díaz, Federico Gustavo y Otros s/Amparo Colectivo” N° Q-1VI-6-C2019, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional N° 3 de Viedma.

Por su parte, la demandada Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados acompañó la prueba documental requerida relacionada al plan de ahorro en fecha 15/05/2022.

Se incorporó la prueba documental en poder de terceros, acompañada por el Estudio “Casal Abogados” en fecha 10/08/2023. De la misma surgen las condiciones generales de contratación y los anexos correspondientes al Sr. Vega, y la cesión de contrato.

Como prueba informativa obra el informe de ACARA (agregado en fecha 01/09/2023), del que surgen las guías de precios de los automotores de todas las marcas y modelos desde el año 2017 hasta 2021.

Asimismo la demandada Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados contestó prueba informativa en fechas 01/02/2024 y 08/02/2024.

Se destaca el informe de Volkswagen Argentina SA, agregado en fecha 02/08/2023, producido a instancias de la parte demandada Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados, mediante el que la empresa remitió las listas de precios sugeridos al público de los vehículos marca Volkswagen, correspondientes a los años 2018 a 2020. Y precisó que el importe de venta sugerido al público, informado en dicha lista, es el mismo que corresponde al valor móvil en el marco de los planes de ahorro administrados y comercializados por Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados. Se aclara que dichas listas son utilizadas por Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados a los fines de la determinación del valor móvil.

A instancias de la parte demandada se produjo prueba pericial contable (agregada en Puma en fecha 15/08/2023), por medio de la cual la perito contadora analizó la documentación que consta en autos, e informó que obran los listados de precios de Volkswagen de los años 2018, 2019 y 2020; los cuales hacen una diferenciación entre el precio de Concesionaria y el precio de Venta al Público. Estos precios se compararon con los utilizados para determinar las cuotas, resultando que las cuotas se determinaron considerando los precios de Venta al Público.

Por su parte, la perito manifiesta que en autos no obra constancia de notificación al actor de aumentos del valor móvil de la unidad. Refirió además que en autos no obra documentación que informe el valor real de mercado del automóvil, de cada uno de los meses desde enero de 2017 a la fecha. Sí obran los precios de ACARA, pero sólo correspondiente a los meses de enero 2017, enero 2018, enero 2019 y enero 2021.

Asimismo al contestar las impugnaciones de las partes y los pedidos de explicaciones, la perito precisó que la base sobre la que debe tomarse la determinación de cuotas es el Valor Móvil, el cual es definido por el contrato de adhesión de la siguiente manera: “Se denomina Valor Móvil al precio de venta la publico sugerido por el fabricante de los bienes. Sobre dicho precio el fabricante deberá reconocer aquellas bonificaciones que realice a los concesionarios de su red de comercialización”.

Determinó que las cuotas abonadas por el actor se conformaron en base al Precio de Venta al Público informado por Volkswagen. No obstante, advierte que éste difiere del Precio Concesionaria, como se refleja en el punto h) del informe pericial. Por otra parte, señaló que en autos no obra documentación que permita determinar si los precios de venta al público informado son efectivamente los reales de mercado.

Expuso que en los cupones de pago se especifica expresamente el concepto

“Dif/Rec Alícuota” y el importe; no obstante en autos no obran la totalidad de los cupones de pago, por lo que no es posible determinar el monto final de las cuotas diferidas.

Finalmente pudo precisar que el Valor Móvil más actualizado a la fecha del dictamen pericial es el determinado al 05/09/2023 por un importe de \$14.439.450,00; correspondiente al modelo Amarok Trendline 4x2 2.0L TDI.

A continuación, en relación a la medida de mejor proveer dictada en fecha 28/06/2024, cabe resaltar que la demandada informó los puntos requeridos, y luego la perito contable dictaminó en relación a los pagos realizados por el actor que en los cupones de pago se especifica expresamente el concepto “Dif/Rec Alícuota” y el importe; no obstante, en autos no obran la totalidad de los cupones de pago. Enfatizó que en el documento “Histórico de Pagos” aportado por la parte demandada, no consta dicho concepto diferenciado, y la demandada no adjuntó otro documento donde consten cada uno de los conceptos que integran cada cuota.

V.- El desarrollo contractual. Responsabilidad de Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados.

Conforme la prueba reseñada y producida corresponde establecer cómo se desarrolló la ejecución del contrato de adhesión que ha unido a las partes en el marco del plan de ahorro suscripto, y determinar si durante su transcurso existió incumplimiento de la demandada en su carácter de proveedora y administradora, en perjuicio del actor suscriptor del círculo cerrado del plan de ahorro.

En ese orden de ideas, debo también ponderar que el actor abonó regularmente en tiempo y forma las cuotas que le fueron liquidadas desde comienzos del plan hasta su finalización y el bien objeto del plan le fue

adjudicado luego de abonar los importes correspondientes a las cuotas pertinentes a los fines de su licitación. Como así también se observa que el bien automotor que continúa en propiedad del actor, luego de finalizar exitosamente el plan de ahorro, ha aumentado considerablemente su valor hasta la fecha de la presente.

Sin perjuicio de ello, cabe analizar la manera en que se condujo la demandada para con el ahorrista suscriptor del plan a través del contrato de adhesión, quien vio cómo se encarecían anormalmente los valores de las cuotas, afectando según refiere en forma desproporcional sus ingresos.

En ese sentido, el fundamento del reclamo se basa en el incumplimiento por parte de la empresa demandada en su actuación en calidad de mandataria de los suscriptores del plan, y en base a ello, entiendo que como administradora del plan, frente al aumento generalizado de las cuotas del mismo provocado por las circunstancias económicas inestables del país, debía aportar la información en forma cierta, clara y detallada respecto de las condiciones de comercialización conforme lo dispone el art. 4 de la LDC.

Por su parte observo que en el presente caso no se ha podido determinar concretamente que el aumento de las cuotas haya sido superior a la relación de la evolución del valor móvil del automotor objeto del plan, ahora bien, ello ha sido justamente por falta al deber de información.

Asimismo, debo destacar que la codemandada Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados reiteradamente manifestó que el valor móvil es fijado por la Terminal, Volkswagen Argentina SA, a quien se le compran mes a mes las unidades, y el mismo surge del precio de venta al público sugerido por el fabricante de los bienes. Aunque luego, en la prueba informativa producida la referida terminal Volkswagen Argentina SA informó que el Valor Móvil es fijado por la administradora del plan

Volkswagen SA de Ahorro.

A mayor abundamiento, advierto que el vehículo efectivamente adjudicado es una camioneta Amarok DC TDI 140CV M 4x4 EUS y la perito únicamente pudo precisar que el Valor Móvil más actualizado a la fecha del dictamen pericial es el determinado al 05/09/2023 por un importe de \$14.439.450,00; pero correspondiente al modelo Amarok Trendline 4x2 2.0L TDI.

Sin perjuicio de que pudiera asistir razón o no a la demandada respecto de la correcta liquidación de las cuotas, además de la ausencia de información expuesto, lo relevante es que el elemento esencial del contrato en cuestión no fue informado debidamente al suscriptor del plan, frente a circunstancias económicas que especialmente requerían un adecuado cumplimiento del deber de información por parte de la empresa altamente profesionalizada que fija el valor de las cuotas y el valor móvil del plan de ahorro, de acuerdo a ciertos parámetros legales que no puso en conocimiento.

Como primera conclusión, destaco que esta violación al deber de informar implica un incumplimiento de gravedad del contrato de consumo analizado.

Para ello tengo en cuenta que el art. 28.2 de la Resolución 8/2015 de la Inspección General de Justicia establece: “Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas”.

A su vez, los ahorristas pagan al suscribir el contrato una suma en concepto de retribución a la sociedad por esa función. Es así que los consumidores suscriptores de estos planes otorgan a la sociedad de ahorro y préstamo un

mandato oneroso (en los términos del art. 1322 del CCyC) que implica a su vez la obligación del cumplimiento de prestaciones a su cargo.

Por otro lado debe recordarse que el art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ prevé en su apartado segundo que toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización debe trasladarse en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deben incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I.

Con lo dicho hasta aquí puede extraerse, como primera conclusión que el contrato que unió al actor con las demandadas se ha llevado adelante conforme las reglas y normas del contrato de adhesión en su aspecto exclusivamente formal, ya que, puesto en crisis el valor de las cuotas, encontrándose la demandada obligada y en mejor posición para demostrarlo, no probó que el valor se ajustaba a lo debido en el sentido del precio de la cuota correcto de acuerdo al valor móvil.

La firma demandada se encuentra altamente profesionalizada y organizada para cumplir sus cometidos en el mercado, de modo tal que frente a eventuales contratantes de sus servicios y adquisición de bienes ha de exigírseles una adecuada y suficiente diligencia en el cumplimiento sustancial de las normas consumeriles.

De este modo, y en el marco de la especial tutela que el ordenamiento jurídico brinda a usuarios y consumidores, no tomó ni extremó los recaudos exigibles en relación con su alta profesionalización para dar exacto cumplimiento a aquello a lo que se había comprometido con la consumidora y no informó el fundamento del excesivo aumento de las cuotas, lo que no puede ser soportado por el actor sin consecuencias para la

demandada, pues el art. 4 de la LDC, en tanto obligación legal, aquí se encuentra incumplida.

Finalmente, señalo que resulta aplicable lo normado en los arts. 22 y 28.2 de la Resolución 8/15 de la IGJ. Allí se dispone que las reglas del mandato y de los contratos de consumo (artículos 1092 y siguientes y 1319 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación) se aplicarán a la relaciones jurídicas habidas entre los suscriptores y la entidad administradora, en todo aquello no previsto expresamente en la normativa específica, en los contratos y siempre que fueren compatibles con los sistemas de ahorro y capitalización. Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas.

Entonces, en atención al análisis sistemático que debe realizarse en este tipo de comercialización de bienes, interpreto el mismo en forma integral, de acuerdo a los principios que rigen en la materia.

Por ello, si bien el contrato se desarrolló conforme a sus cláusulas en sus aspectos formales, la demandada incumplió la obligación legal de información -art. 4 LDC-.

Tengo en cuenta además que, conforme al art. 40 de la LDC, ante el incumplimiento contractual frente al consumidor, deben responder todas las empresas proveedoras que intervinieron en la cadena de comercialización del bien, y en consecuencia resultan responsables solidariamente también la terminal fabricante Volkswagen Argentina SA y la concesionaria Dietrich SA, que intervino en la suscripción de la adhesión al plan y entrega de la unidad.

VI.- Pretensiones esgrimidas en la demanda. Consecuencias en la ejecución del contrato.

VI.- a) Readecuación de cuotas y devolución de lo abonado en más.

En este estadio del análisis de la cuestión debatida debo precisar que de los términos del escrito de demanda surge que se solicita la determinación del saldo de deuda y reintegro de sumas dinerarias que hubiesen sido abonadas en más.

Tengo en cuenta que el accionante se encuentra en posesión del vehículo inscripto a su nombre y sin perjuicio de la responsabilidad de la demandada con fundamento en el incumplimiento comprobado que resulta de la violación al deber de información, y de una lectura integral de los antecedentes de la causa y las pretensiones, teniendo en cuenta especialmente la prueba pericial producida, no se ha podido probar, y como consecuencia de ello no es posible determinar, que se hubiesen abonado cuotas por un valor mayor al que correspondía según el valor móvil.

Por lo que, careciendo de elementos, habiendo además concluido el contrato, no corresponde realizar una readecuación de las cuotas del plan.

VI.- b) Determinación del saldo de deuda.

Luego corresponde decidir sobre lo solicitado por el actor al denunciar como hecho nuevo la acumulación de una deuda por valor de cuotas diferidas como consecuencia de la vigencia de la cautelar dictada en el amparo colectivo “Díaz”.

Al respecto destaco que si bien es cierto que mediante el trámite del amparo colectivo se ordenó un congelamiento de las cuotas de todos los planes de ahorro según los valores al mes de abril de 2018, no se ha informado en el presente en qué medida se efectuó, cómo se calculó y su correlación en las cuotas abonadas por el actor.

En ese sentido, de la pericial contable producida surge que la profesional informó que no cuenta con la documentación ni los parámetros necesarios para determinar si dicha deuda ha sido correctamente liquidada.

No obstante lo hasta aquí expuesto, en razón del incumplimiento esencial del contrato, cabe concluir, que la deuda reclamada, en los términos expuestos no cuenta con respaldo documental ni probatorio que justifique los importes determinados.

Asimismo, el diferimiento del aumento de las cuotas en cumplimiento de la medida cautelar no ha sido debidamente informado al ahorrista en momento alguno del desarrollo del plan. Se advierte que las facturas liquidadas por la demandada no contienen la información debida al respecto, como así tampoco se ha acreditado por parte de la administradora que se hubiese indicado claramente al actor que las cuotas abonadas no cancelaban el monto total correspondiente, sino que existía un diferimiento. Y ello resulta particularmente relevante en razón de que el ahorrista podría haber optado por abonar el monto total que hubiese correspondido, a efectos de evitar posibles deudas y perjuicios. Entiendo que a los fines de ejercer esta opción debía conocer en qué monto resultaría o no beneficiado o bien, qué deuda se generaría en caso de cancelar parcialmente las cuotas.

Por todo ello, con los elementos obrantes en la causa no es posible determinar cuál es el monto real adeudado, sin perjuicio de observar que la deuda en los términos expuestos por la administradora del plan no cuenta con el debido sustento en cuanto a los montos oportunamente determinados.

VI.- c) Daños punitivos reclamados.

Al respecto, tengo presente que el Artículo 52 bis de la Ley 24240 dispone: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con

el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

La temática, por cierto extensamente discutida, se puede enmarcar a partir de lo dicho tanto en doctrina como en jurisprudencia respecto a que se trata de sanciones o multas civiles que proceden a pedido de parte interesada y que se encuentran destinadas a culpables de conductas extremadamente reprochables por su gravedad que, a su vez, le han reportado beneficios económicos y pueden sumarse al resarcimiento ordinario, con fines disuasivos de la reiteración de actos similares y ejemplificadores para quienes pretendan imitarlo (conf. Fundamentos al Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, en relación a las proyectadas “sanciones pecuniarias disuasivas” del art. 1748 eliminado por el Poder Ejecutivo; Eduardo L. Gregorini Clusellas, “El Daño punitivo y la sanción pecuniaria disuasiva. Análisis comparativo de la proyección de una figura resistida hoy consagrada”, en RCyS, 2013-X,15; Jorge M. Galdós, “La responsabilidad civil (parte general) en el Anteproyecto”, LL, 2012-C-1254).

El instituto se origina en el derecho anglosajón y consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se determinen en calidad de reparación civil compensatoria, destinada en principio al damnificado. Tiene una función disuasiva y a la vez retributiva, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y

graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso.

Por otra parte, el STJRN tiene dicho que la sanción es de carácter excepcional, reservada para casos de gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, por un abuso de posición de poder. También se estableció que procede particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (“Cofre”, Se. 07/2021 del 04/03/2021).

Se requiere entonces que la conducta del dañador hubiere sido grave y que dicho comportamiento hubiere importado beneficios económicos al responsable. A su vez, el instituto tiene una doble finalidad: a) sancionar al causante del daño que derivó de una conducta grave intolerablemente nociva y, b) prevenir o evitar la reiteración de hechos de similar tenor para el futuro.

En cuanto a la regla para establecer el monto, debe prevalecer un criterio de equidad que podría expresarse como: “Ni una sanción pecuniaria tan alta que parezca una confiscación arbitraria, ni tan baja que por insignificante no cause efecto alguno en el sujeto obligado: que sea la equidad la base de la estimación: ubicar la equidad en el lugar preciso, que es cuando juega con máximo espacio la discrecionalidad del juzgador”. (Mosset Iturraspe, Jorge - Piedecasas, Miguel A., Código Civil Comentado, art. 1069, Responsabilidad Civil, p. 44, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003) (Cám. 1º Civ. y Com. en \”Navarro, Mauricio José c/ Gilpin Nash, David Iván - Abreviado- Exp. N° 1745342/36\”, Sentencia N°: 181, Fecha: 27/10/2011, Semanario Jurídico: n°: 1846, del 1/03/2012, cuadernillo: 7, tomo 105, año 2012 - A, página: 321).

El artículo 47, inciso b) de la LDC -en lo que interesa- expresa: “Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de

las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: (...) b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina...".

Resulta también de interés mencionar que en el ámbito provincial la Ley D N° 5414 (consolidada por Ley 5.569, 20-04-22) establece en su art. 66 las pautas que la autoridad de aplicación de la LDC debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones que eventualmente se apliquen a los infractores en la instancia administrativa local. Al efecto, enumera las siguientes: a. El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario; b. La posición en el mercado del infractor, con expresa consideración de si existen situaciones de oligopolio y/o monopolio y/o si el infractor se trata de una Pyme o no; c. La cuantía del beneficio obtenido; d. El grado de intencionalidad; e. La gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización y; f. La reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho. ("Bartorelli" Se. 133/2023 del 17/10/2023).

Efectuado el encuadre de rigor y analizadas las circunstancias del caso, considero que el daño punitivo ha de proceder frente al incumplimiento de la demandada señalado, lo cual colisiona con una obligación legal fundamental en el marco del derecho de consumo y motivada además en la violación de sus deberes en calidad de mandataria, administradora y comercializadora del bien objeto de la contratación.

Enfatizo que el aludido incumplimiento no puede equiparse a una simple falta de diligencia, en tanto se traduce en una conducta grave e injustificada y se asocia a una conducta intencional en el marco de profesionalización de la firma, ya que omitió exponer en forma clara y concreta la información

peticionada.

Finalmente, destaco que en la tarea de considerar los métodos utilizados para su cálculo por la jurisprudencia (SCJBA, causa C. 119.562, “Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Nulidad de acto jurídico”, sentencia del 17/10/2018, entre otros) si bien su contenido puede contemplarse como orientación en la especie, en autos no me sujetaré a fórmulas aritméticas y tomaré lo desarrollado en referencia a los antecedentes descriptos.

De este modo y en orden a los elementos relevados, la gravedad del incumplimiento señalado y el aspecto sistémico al que adhieren ahorristas, he de hacer lugar a la solicitud de aplicación de una multa a la fecha de la sentencia con efectos disuasivos, así como el monto determinado en concepto de daño punitivo en precedentes de similares características al presente.

Por todas las razones expuestas, estimo prudente y razonable establecer una suma en concepto de daño punitivo de \$3.500.000 a la fecha de la presente, importe que desde entonces y sin solución de continuidad hasta su efectivo pago devengará intereses conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial o la que el Superior Tribunal de Justicia en lo sucesivo fije (Se. 17/20 “Guiretti”, STJRNS1).

VI.- d) Daño moral.

En relación al presente rubro, en el escrito de demanda el accionante refiere que ante el marcado desinterés por todos los problemas y malestares señalados, estima el daño moral en la suma de \$500.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, más los intereses correspondientes.

Al respecto señalo que en el ámbito contractual se ha dicho que “el daño

moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales” (cfr. CCC Ros, Sala I, sentencia del 05.09.2002, “Capucci c/Galavisión V.C.C.S.A.”, Zeus 91-J-245; v. tb. Jorge Bustamante Alsina, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, 1997, pág. 205, n° 557; Alfredo Orgaz, “El daño resarcible”, pág. 264), aclarándose que no todo incumplimiento contractual apareja, per se, daño moral, dependiendo su admisión de la apreciación del juez en cuanto al hecho generador del perjuicio y de las circunstancias del caso; pues no puede sustentarse en cualquier molestia que se origine en la insatisfacción de las prestaciones contractuales, sino que es preciso que el incumplimiento trascienda de lo meramente material involucrado en lo contractual, a lo emocional, es decir, la noción del agravio moral se vincula al concepto del desmedro extrapatrimonial o lesión a los sentimientos personales, no equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda provocar el incumplimiento contractual, ya que tales vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (Conf. CA Civil Viedma, en autos caratulados “Telic Vladimiro Roberto c/ Volkswagen Compañía Financiera s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 31/05/2017).

Dedicar tiempo a enfrentar el reconocimiento de sus derechos afectados y encarar los reclamos extrajudiciales y hasta este proceso, dejando de gozar cosas de su interés, debe ser indemnizado, desde que obliga a declinar cuestiones personales para embarcarse en un pleito que normalmente se transita en condiciones contrarias al buen ánimo y al espíritu de cualquier ciudadano.

También resulta lógico pensar que los usuarios y consumidores depositan cierta confianza en el servicio contratado y los incumplimientos de la empresa proveedora generan una razonable afectación en sus sentimientos, enojo, malestar, frustración, etc. Ello puede verse morigerado o agravado según la rapidez y eficacia de la solución brindada por el proveedor. En caso de no recibir información adecuada y un trato correspondiente, ello sólo incrementa ese malestar.

Asimismo, tendré en cuenta que la demandada violó el deber de información y que contribuyó al desgaste emocional y, ante la inexistencia de mayores elementos y lo estimado en precedentes similares, de acuerdo con las previsiones del art. 165 del CPCC y sin dejar de desconocer que no existen parámetros estrictos para determinar su cuantía, considero prudente y razonable receptar este rubro por la suma de \$700.000 que se determina a la fecha de la presente, con más una tasa pura del 8% anual desde la fecha de promoción de la demanda (29/12/2021) hasta la fecha de la presente.

Ello arroja como resultado la suma de \$929.796,70 a la fecha de la presente, conforme los parámetros del fallo del STJRN in re “Garrido, Paola Cancina c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación” de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89, suma que devengará de aquí en más y hasta su efectivo pago sin solución de continuidad la tasa de interés prevista en calculadora oficial del Poder Judicial o la que el Superior Tribunal de Justicia en lo sucesivo fije.

VII.- Corolario.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Diego Fernando De Vega, y condenar solidariamente a Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, Volkswagen Argentina SA, y Dietrich SA, conforme los fundamentos dados en los Considerandos respectivos, a que en el plazo de 10 días

abonen al actor la suma total de \$4.429.796,70 (**\$929.796,70** en concepto de daño moral y \$3.500.000 por el rubro daño punitivo), cuantificada a la fecha de la presente, suma que devengará intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme a tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el STJRN.

VIII.- Costas y honorarios.

En cuanto a las costas del proceso, en atención a que de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (CSJN en autos “Brugo, Marcela Lucila c/ Eskenazi, Sebastián y otros s/simulación”, sent. del 10/04/2012), el resultado del mismo y el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 68 ap. 1 del CPCC, se imponen a la parte demandada vencida.

Con relación a los honorarios profesionales, meritúo la labor cumplida, medida por su calidad, eficacia y extensión y la conjugó con el monto por el que prospera la demanda (MB: \$4.429.796,70), el tipo de proceso (sumarísimo) y las etapas cumplidas por cada uno de los letrados (conf. Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 34, 38 y conc. LA).

Y toda vez que los porcentajes considerados pertinentes no superan el límite legal, determino los honorarios del Dr. Diego Nicolás Martínez, por su actuación en la primera etapa del proceso en 3 Jus, y los del Dr. Juan Ignacio Santos por su actuación sucesiva como apoderado del actor en 7 Jus más 40%.

Los de los Dres. Ana Belén Malis, Julieta Montanari, Ricardo Darío Montanari y Alejandro Darío Montanari, en forma conjunta y conforme proporciones de ley en 10 Jus + 40% + 40% y los de los Dres. Dres. Daniel Félix Valero y Francisco López Baquero, en conjunto en 10 Jus + 40% +

40% por constituir un litis consorcio pasivo (art. 10 y 12 respectivamente de la ley de aranceles) que corresponde sea dividido en dos partes, ello en virtud de ser dos las partes demandadas (Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados SA y conjuntamente Volkswagen SA y Dietrich SA) y distribuir entre los abogados que actuaran en beneficio de cada representación (Conf. “Bahamonde” CAV).

Finalmente, regular los honorarios de la perito contadora Caterina Noelia Martínez en 6 Jus, considerando las sucesivas y necesarias intervenciones para la decisión de la causa (conf. Arts. 18 y 19 Ley 5069).

Los honorarios no incluyen el IVA, en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo.

Por los fundamentos expuestos;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por Diego Fernando De Vega y condenar solidariamente a Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados, Volkswagen Argentina SA y Dietrich SA, conforme los fundamentos dados en los Considerandos respectivos, a que en el plazo de 10 días abonen al actor la suma total de \$4.429.796,70 (\$929.796,70 en concepto de daño moral y \$3.500.000 por el rubro daño punitivo) cuantificada a la fecha de la presente, importe que devengará intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme a tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el STJRN.

II.- Imponer las costas a las partes demandadas vencidas, en forma solidaria (art. 68 del CPCC).

III.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Diego Nicolás Martínez, por su actuación en la primera etapa del proceso en 3 Jus y los del Dr. Juan Ignacio Santos por su actuación sucesiva como apoderado del actor en 7

Jus más 40%.

Asimismo, fijar los honorarios de los Dres. Ana Belén Malis, Julieta Montanari, Ricardo Darío Montanari y Alejandro Darío Montanari, en forma conjunta y conforme proporciones de ley en 10 Jus + 40% + 40%; y los de los Dres. Dres. Daniel Félix Valero y Francisco López Baquero, en conjunto en 10 Jus + 40% + 40%, por constituir un litis consorcio pasivo todos ellos (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 10, 20, 39, 48 y 50 y conc. LA). Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la ley D 869.

Regular los honorarios de la perito contable Caterina Noelia Martínez en 6 Jus (conforme arts. 18 y 19 Ley 5069).

Ello, con más el IVA, en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo.

IV.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza